



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**Medellín, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2013-00727 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AARON CASTRO PINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-</b>
<b>TEMA:</b>	<b>RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 287</b>

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** y **AARON CASTRO PINO**, el día 13 de abril de 2015 en la oportunidad procesal prevista en la Audiencia Inicial dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho .

### I. ANTECEDENTES

El día 16 de agosto de 2013 el señor **AARON CASTRO PINO**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, con las siguientes pretensión de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No-180/OAJ del 25 de enero de 2010 proferido por el Director de la CASUR, mediante el cual se negó al actor el reajuste anual de la asignación de retiro, en los términos y formas determinadas por el artículo 14 en aplicación del parágrafo 4 de la Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995.

Como consecuencia, a título de restablecimiento se ordene a CASUR a reajustar la asignación de retiro del actor con el I.P.C., como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del I.P.C. del año inmediatamente anterior; en

1997 el 2,76%; 1999 el 1,79%, 2002 el 1,65% y 2004 el 0.2% cambiando la base de liquidación lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1997 y subsiguientes con la inclusión de nomina, que discrimina año por año.

Y, finalmente, pretende que se condene a CASUR al pago en forma actualizada - indexación- de las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE con fundamento en el artículo 178 del C.C.A., desde el momento en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en nomina.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- reconoció al demandante la asignación de retiro.

CASUR en la vigencia de los años 1997, 1999, 2002 y 2004 y mediante los decretos 422-r, 62,745 y 4158 respectivamente; al demandante le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del I.P.C. del año inmediatamente anterior, afectándole la base prestacional con una diferencia en su contra de 6,21%, así: En 1997 el 2,76%; en 1999 el 1,79%, 2002 el 1,65% y 2004 el 0,2%.

De conformidad con la ley y la línea jurisprudencial, el actor tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro dándose aplicación al artículo 14 en aplicación del parágrafo 4° del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 debiendo reajustarse la asignación de retiro, a partir del año 1997, cuando el incremento de las mesadas presentaron diferencias con el I.P.C.

El Despacho mediante auto del día 11 de septiembre de 2013 admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Luego de su notificación, mediante auto del día 28 de enero de 2015 se fijó fecha para audiencia inicial el 13 de abril de 2015 a las 2:30 de la tarde.

El día 13 de abril de 2015 se instaló la audiencia inicial en el proceso de la referencia con la asistencia de los apoderados de las partes procesales y del Procurador asignado a éste Despacho, se procedió con las etapas previstas para esta audiencia: saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y finalmente, la etapa de conciliación, donde las partes llegaron al

acuerdo que constituye el objeto de aprobación, como se referencia a continuación.

## **II. ACUERDO CONCILIATORIO**

En la etapa de conciliación judicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, como parte de la Audiencia Inicial, el Despacho preguntó a las partes si tenían alguna fórmula conciliatoria, lográndose un acuerdo conciliatorio como consta a folios 67-68 del expediente, bajo las siguientes manifestaciones, por la apoderada de la parte convocada:

“Manifiesta el comité e conciliación en acta 01 del 15 de enero de 2015 estudio el presente asunto y determinó:

Para el caso concreto corresponde a las siguientes sumas: \$5.029.405 por concepto de capital (100%) y \$354.164 por concepto del 75% de la indexación menos los descuentos para CASUR y sanidad lo que arroja un valor neto de \$4.982.512 y aumentar el valor de la mesada mensual en una suma de \$68.414.

Valores que serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue a la entidad la providencia aprobatoria del presente acuerdo y la correspondiente cuenta de cobro. Se aplica la prescripción cuatrienal, y será desde el 16 de agosto de 2009, fecha de presentación de la demanda (16 de agosto de 2013)”

La propuesta anterior fue acogida por el apoderado de parte convocante, quien tiene expresas facultades para conciliar, como consta en el acta de la Audiencia Inicial, al expresar:

“Estoy de acuerdo con los parámetros de la conciliación y por lo tanto acepto la misma, estando autorizado para conciliar”

Sobre el particular, el señor procurador delegado ante este Despacho, Dr. Hans Wagner Jaramillo, se pronunció en sentido favorable frente a la conciliación, en los siguientes términos:

“Por economía procesal, por no ser lesiva al patrimonio público, está de acuerdo con la conciliación planteada y pide al Despacho apruebe la misma.”

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. De la procedencia de la conciliación judicial y criterios para su aprobación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado

conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de autocomposición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde emerge de modo irrefutable que en caso de que no hayan diferencias entre los extremos *solicitante y solicitado* la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001*-, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998*-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al respeto que se debe, en estos casos, al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

“Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

“1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

“2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

“3) Que la acción no haya caducado.

“4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

“5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

“6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”

## 2. Del caso concreto

En el asunto objeto de revisión, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

### a) La debida representación de las partes

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien, según poder conferido, cuenta con amplias facultades para conciliar, cobrar, recibir, desistir, transigir, comprometer, sustituir, y en fin, toda otra inherente al buen desempeño del mandato encomendado (fl.1-2).

Así mismo, no se discute que la entidad demandada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue el apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto por el representante legal de ésta, Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, Director General de CASUR (fl. 63). Se advierte que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 38 s 40 del expediente.

### b) Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Previamente es pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

*“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.*

*“Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se legare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (subrayado fuera del texto).*

*“(…) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, la Sección Segunda en la Sentencia del 02 de julio de 2013, determinó reitera la posibilidad de conciliar en materias del derecho administrativo laboral, precisando las condiciones de su procedencia, así:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

“De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

“i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

“ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

“iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”<sup>2</sup>.

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004; con el reconocimiento de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 14 de junio de 2012. Rad. 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 76001-23-31-000-2007-00053-02(1064-13) Actor: Edinson Medrano Romero. Demandado: E.S.E Antonio Nariño.

pago del 100% del capital correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y del 75% de la indexación, y aplicando la prescripción cuatrienal, el cual se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

**c) El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente**

Sobre el particular, obran los siguientes medios acreditativos:

- Demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral adelantada por el demandante en contra de CASUR con las pretensiones y hechos previamente referenciados.
- Oficio No. 180/ OAJ del 25 de enero de 2015 de CASUR mediante la cual se negó la solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro forzoso (fl.7-8).
- Hoja de servicios del señor AARON CASTRO PINO (fl. 33)
- Copia simple de la Resolución No. 4486 del 15 de octubre de 1996 mediante la cual CASUR reconoció la asignación mensual de retiro al demandante.
- Liquidación anual por aumento general de sueldo (fls. 36-46)
- Poder para actuar debidamente otorgado al apoderado de la parte demandada (fl.63).
- Copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación, No. 02 de 2014, contentiva de los parámetros para conciliar (fls. 69-74).
- Liquidación del reajuste e indexación de los salarios de AARON CASTRO PINO emitida por CASUR (fls. 75-87).

**d) No ser violatorio de la Ley**

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar que antes de la Constitución de 1991, en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente para su momento, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Ley 1213 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del personal de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, el cual en su artículo 110, había establecido el principio de oscilación respecto de las asignaciones de retiro y las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, en los siguientes términos:



*“Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Tal medida garantizaría que las referidas prestaciones mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que dichas prestaciones por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para el salario de los miembros activos de la policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció que *“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas [...]”*, disposición declarada exequible en tanto establecía una diferenciación frente a las nuevas vinculaciones –Sentencia C-665 de 1996<sup>3</sup>- y, en razón de exceptuar a los miembros de estas entidades – Sentencia C-956 de 2001<sup>4</sup>-.

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 238 de 1995 con la única finalidad de extender a los regímenes exceptuados, dentro de los cuales se encuentra la Fuerza Pública y la Policía Nacional, los beneficios del reajuste a la mesada pensional y la denominada mesada pensional adicional de mitad de año, establecidos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993. Así, el artículo 1 de esta ley adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que prescribe:

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Para el caso que nos convoca, el reajuste a la mesada pensional, debe recordarse que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 con el fin de conservar el poder adquisitivo de la mesada pensional estableció la obligación de reajustarla anualmente -el 1º de enero- y de oficio, según la variación porcentual del Índice de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>4</sup> Corte Constitucional. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior<sup>5</sup>.

La Ley 923 de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, contempló dentro de los elementos mínimos en el régimen de asignación de retiro, pensiones y reajustes, una disposición de contenido similar al principio de oscilación previsto en el artículo 110 del Decreto Ley 1213 de 1990.

En efecto, el numeral 3.13 del artículo 3 prescribe:

**“Artículo 3°. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: [...]

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública *será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*” (cursivas fuera del texto)

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 que frente al incremento de las asignaciones de retiro y pensiones, reiteró en el artículo 42 el principio de oscilación, así:

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

“El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Este respaldo legal también ha sido reconocido por la Jurisprudencia del alto tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, entre otras providencias, en las Sentencias proferidas

---

<sup>5</sup> Artículo 14. Ley 100 de 1993. “Reajuste De Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. [...]”

el día 18 de junio de 2008 (M.P. Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño)<sup>6</sup>, y el día 13 de agosto de 2008 (M.P. Dr. Gonzalo Zambrano Velandia)<sup>7</sup>.

Por tanto, se concluye que es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, al incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al índice de precios al consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990.

Así, en el caso sometido a estudio, el acuerdo logrado entre las partes respeta la normatividad aplicable, en tanto se reconoció el reajuste conforme al IPC por los años 1997 a 2004, aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

#### **e) Respeto a la no afectación del patrimonio público**

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha precisado que en el ámbito de lo contencioso administrativo, la conciliación por versar sobre aspectos que involucran el compromiso del patrimonio público consagró ciertas limitaciones orientadas a su protección y que se circunscriben, básicamente, a la existencia de soportes probatorios necesarios y suficientes del objeto de la conciliación.

*“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*“Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”<sup>8</sup>*

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente y con base en lo

---

<sup>6</sup> Proceso con radicado N° 05001333300320070006401. Demandante: Raúl de Jesús T. Demandado: CASUR.

<sup>7</sup> Proceso con radicado N° 05001233100020060171601. Demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez. Demandado: CREMIL

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2004. C.P Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 850012331000200300091 01,

anteriormente expuesto, la prevalencia del artículo 53 de la carta constitucional relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y acreditado que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4° de 1992 y el Decreto Ley 1213 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, por medio de los cuales se fijan los sueldos básicos para éste personal, el Despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al incremento del IPC.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

#### **f) Respeto de la caducidad de la acción**

De conformidad con el literal c) del numeral 1) artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, prescribe que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años de 1997 a 2004, siendo esta prestación económica "*periódica*", no puede predicarse de ella la configuración de la caducidad, en virtud de la norma especial del artículo 164 ya referenciada.

En conclusión, se encuentra que el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de la Audiencia Inicial surtida el 13 de abril de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y que no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se procederá a impartir aprobación al mismo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 13 de abril de 2015, entre **AARON CASTRO PINO**, quien actúa por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, deberá reconocer y pagar a favor de **AARON CASTRO PINO** el 100% del capital y el 75% de indexación. El valor total a pagar será la suma neta de \$4.982.512, valores que se le cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue a la entidad la providencia aprobatoria del presente acuerdo y la correspondiente cuenta de cobro.

**TERCERO:** Se realizará un incremento mensual en su asignación de retiro por la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos (\$68.414,00) a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaría, expídase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la cual será entregada al mandatario judicial de los demandantes o a quien éste faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

**SEXTO:** Se declara la terminación del presente proceso y se dispone el archivo del expediente.

## NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 16 de abril de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAM DUQUE BURITICÁ  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, \_\_\_\_\_  
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE  
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE  
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR JUDICIAL No 167

*L.A.A.*